

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 130

RADICACION: 201-00187

Santiago de Cali, trece (13) de octubre d dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANESTES, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor ALEX ARTURO CEBALLOS CUBILLOS, en contra de ANA MILENA PRADA GAITAN, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, a virtud del acuerdo presentado por escrito.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian:

1. El demandante ALEX ARTURO CEBALLOS CUBILLOS y ANA MILENA PRADA GAITAN, solteros y sin impedimento para contraer matrimonio, hicieron vida marital desde el 10 de febrero de 2003 al 19 de agosto de 2009, siendo su domicilio la ciudad de Cali, **2.** Dentro de la unión marital procrearon al menor ALEX ARTURO CEBALLOS PRADA, quien nació el día 4 de julio de 2004 y fue registrado bajo el folio No 1114917 de la Registraduría Nacional del Estado Civil. **3.** La unión perduró por espacio de seis años y seis meses en forma permanente y singular, y a virtud de ello, el demandante vinculó a la demandada como beneficiaria en salud ante la Policía Nacional. **4.** Como consecuencia de la unión, se formó la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, sin que se adquirieran bienes entro de la misma. **5.** Desde hace más de siete años el señor ALEX ARTURO CEBALLOS CUBILLOS, convive con la señora LESLIE TATIANA TRIVIÑO SÁNCHEZ, con quien tiene en común dos hijos de nombres SARAY DAIANA Y EMMANEUL CEBALLOS TRIVIÑO. **6.** Dado que el demandante y la demandada no conviven desde hace muchos años, se hace necesario retirarla del sistema general de salud ante la policía nacional. **7.** La señora ANA MILENA PRADA GAITAN, se encuentra fuera del país junto con su menor hijo, desde hace cinco años, desconociéndose su paradero.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se declare que entre los señores ALEX ARTURO CEBALLOS CUBILLOS y ANA MILENA PRADA GAITA, existió una

unión marital de hecho, desde el 10 de febrero de 2003 al 19 de agosto de 2009. 2. Se condene en costas a la demandada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 24 de mayo de 2018, una vez subsanada, ordenándose el emplazamiento de la parte demandada, y cumplido lo anterior, mediante auto del 19 de julio de 2018, se le designó un curador para la litis, con quien se cumplió la notificación el día 6 de marzo de 2019, quien contestó la demanda y se dio a la tarea de ubicar el paradero de la demandada ANA MILENA PRADA GAITAN, suministrando la dirección tanto física o electrónica de su representada. En razón de ello, por Auto de Sustanciación No. 663, notificado el 6 de diciembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que remitiera información sobre la existencia del proceso a la demandada ANA MILENA PRADA GAITAN, a las direcciones suministradas por el curador. Cumplido lo anterior, se allegó al proceso escrito presentado personalmente por las partes, coadyuvado por la apoderada judicial del demandante, mediante el cual llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por Auto de Sustanciación No. 306 de fecha 7 de octubre de 2021. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: Esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, mediante sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, habida cuenta que la relación procesal se trabó entre el hombre que adujo haber sostenido una unión marital de hecho, con la señora ANA MILENA PRADA GAITAN, en frente de éste.

4.3. Entrando en materia, ha de indicarse que la Ley 54 de 1990, reguló un fenómeno social de alta incidencia en nuestro país: uniones de hecho con comunidad de vida y fuente de familia, asignándoles consecuencias patrimoniales. Así entonces, en principio, hizo el legislador de esa unión marital, el fundamento de la presunción legal que permite la declaratoria de la sociedad patrimonial, con el lleno de los requisitos previstos en la misma ley.

4.4. Con la modificación introducida a la Ley 54 de 1990, por la Ley 979 del 26 de julio de 2005, se puso término a la discusión doctrinal de no requerirse la declaratoria judicial de la unión marital, tomada antes como un presupuesto de la sociedad patrimonial, al establecer en su artículo 2º las distintas formas de declarar la existencia de la unión marital de hecho: Por mutuo consentimiento elevado a escritura pública o por conciliación en un Centro legalmente constituido, y por sentencia del Juez de familia. De la misma forma, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, puede ser reconocida por mutuo acuerdo elevado a escritura pública.

4.5. Cabe señalar que la unión marital de hecho que se reconoció a partir de la Ley 54 de 1990, para todos los efectos civiles, es "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular", denominándolos compañeros permanentes (Art.1º ley 54/90). Sin embargo, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, posteriormente, declaró la exequibilidad condicionada de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, considerando que deben ser analizadas en conjunto por conformar un sistema normativo de protección, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

4.6. Por otra parte, establece el artículo 2º de la ley en cita, una presunción legal sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, en dos casos: 1. Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio, y 2. Cuando existiendo el impedimento respecto de ambos o de uno de los compañeros, hayan disuelto la sociedad conyugal.

4.7. En lo atinente a la disolución de la sociedad patrimonial, el artículo 5 de la Ley 54 de 1990, establece como causales, las siguientes: 1. Por la muerte de uno o ambos compañeros; 2. Por el matrimonio de uno o ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; 3. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública; y 4. Por sentencia judicial. Se ha integrado por vía de interpretación doctrinal y jurisprudencial, como causal de disolución, la simple separación física y definitiva de los compañeros.

4.8. La acción, en los términos del artículo 8º de la ley 54 de 1990, prescribe en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros, y la misma debe ser alegada.

4.9. Ahora bien, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, pretendiendo exclusivamente la parte actora que se declare la unión marital a partir del 10 de febrero de 2003 al 19 de agosto de 2009, aunque en los hechos refirió haberse constituido sociedad patrimonial, pero no adquirieron bienes, trabada la litis con el curador ad-litem y dada a comparecencia de la demandada al proceso, las partes, presentaron escrito mediante el cual manifestaron libremente su voluntad de que se dicte sentencia, reconociendo la existencia de la unión marital de hecho entre ALEX ARTURO CEBALLOS CUBILLOS y ANA MILENA PRADA GAITAN, en las fechas pretendida en el libelo.

4.10. Conforme a lo anterior, y como quiera que el objeto de los procedimientos es la efectividad del derecho reconocido en la ley sustancial, según lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., en atención al acuerdo a que llegaron las partes sobre el objeto del proceso, con fundamento en el artículo 3º de la Ley 640 de 2001, que dispone: "La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial", cuando en los procesos como el que nos ocupa, iniciados como contenciosos, si las partes lleguen a un acuerdo y siempre que se encuentre ajustado al derecho sustancial, se accederá a las súplicas del libelo, declarando la unión marital de hecho entre compañeros permanentes,

en las fechas convenidas, y no se condenará en costas a la parte demandada, a virtud del acuerdo establecido.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

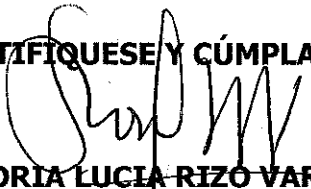
PRIMERO: **DECLARAR** la **EXISTENCIA DE LA UNIÓN DE HECHO** conformada entre **ALEX ARTURO CEBALLOS CUBILLOS Y ANA MILENA PRADA GAITAN**, a partir del 10 de febrero de 2003, y hasta el 19 de agosto de 2009.

SEGUNDO: **SIN CONDENA** en costas a la parte demandada.

TERCERO: **ORDENAR** la expedición de copias de esta providencia para los fines pertinentes.

CUARTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado electrónico No. 158 hoy
notifico a las partes la sentencia que antecede
(art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 14 OCT 2021

El Secretario:
JHONIER ROJAS SANCHEZ

J. Jamer/Djsfo.